



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: OLGA ORTIZ BARRETO
DEMANDADO: ALBA MARINA RODRIGUEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 2023-00177

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Se observa que la demandante OLGA ORTIZ BARRETO, actúa representada por Jhon Hanner Gogoy Ortiz, en calidad de curador o guardador definitivo, según sentencia de 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el proceso bajo radicado 080013110003-2017-00405.

SE observa que esa providencia se presenta sin constancia de ejecutoria, razón por la cual debe aportarse la providencia con tal constancia para los efectos del artículo 302 del C. G del P. -

De otra parte tenemos que señala el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019:

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas **bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley**, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. (Resalte del juzgado)

En la medida en que la sentencia que declara la Interdicción definitiva de OLGA ORTIZ BARRETO, se profiere antes de la entrada en vigencia de esa ley, aplica en el caso dicho parágrafo.

Es el caso que el inciso primero y el parágrafo 2º., del artículo 56 de dicha ley prescriben:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. **En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley**, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo

...

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, **se entenderán como personas con capacidad legal plena** cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada. (Resaltes del Juzgado)

Según el artículo 52 de la ley en cita, los artículos contenidos en su título V, entrarían en vigencia 24 meses después de la promulgación de la ley.

Como quiera que la Ley 1996 de 2019, fuera promulgada en agosto 26 de 2019, su título V entró en vigencia en agosto 26 de 2021.

Quiere lo anterior decir que el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, contaría con un plazo para cumplir con el procedimiento de revisión de su sentencia en que declara la interdicción de OLGA ORTIZ BARRETO, que va desde el 26 de agosto de 2021 hasta 26 de agosto de 2024.

En este entendido, como se desconoce si ese juzgado ha cumplido con ese procedimiento, es menester que se aporte certificación del mismo señalando si se ha cumplido o no con el proceso de revisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. g del P., debe suministrarse en la demanda la dirección física de la demandada, puesto que si bien se presenta dirección electrónica con su respectiva evidencia, es decir inscripción en el registro de cámara de comercio, de acuerdo a anotación en el certificado de la cámara, la demandada no ha autorizado recibir notificaciones por ese canal:

LA PERSONA NATURAL NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No será posible reconocer personería al abogado, hasta tanto no se saneen los defectos arriba señalados, aunque debe decirse que se cumple con el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 como forma de autenticación, pues el correo anotado en el poder, es el inscrito en el registro nacional de abogados, según pantallazo obtenido del SIRNA:

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1082895389	246953	VIGENTE	-	JOSERODOLFO13@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JOSE RODOLFO MARTINEZ CAMARGO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389e0f87d5946ac5b0b7865f6e22fcc30aeb452a111652215e7acd77380f566**

Documento generado en 18/08/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>